

En la villa de Vizcaya a catorce de Julio de mil
 ochocientos veinte y ocho, ante mí el infrascripto le-
 cribano del Rey nuestro Señor y del Número de
 ella y testigo, pareció presente Fermín de Ar-
 zorta, vecino de la misma, y dijo: que Juan de
 Altuna de este vecindario, en virtud de escri-
 tur otorgada en treinta de diciembre de mil ocho-
 cientos y doce, por mi testimonio, le cedió un
 terreno existente en el monte de Urasari el
 inmediación de la casería de Arzamendi de esta
 jurisdicción, de cavida de treinta y cinco pos-
 tas, tasadas en setenta varas vellon, confinante
 por el Oriente con un camino carretil que se
 dirige a Urasari, por el medio día con otro camino
 que pasa desde Urasari, por el Occidente con
 un camino carretil que se dirige desde la casería
 de Mintegui a la de Arzamendi, y por el Norte
 finaliza en angulo agudo, que le correspondia
 a consecuencia de escritura de venta otorgada

a su favor por otra N. villa, el día veinte y
do de dho mes de diciembre en mi fealdad: que
el compraciente ha' reducido a labrantio el apre-
sado terreno, cercándolo con paredes, y hallándose
en su quietud y pacífica posesión, se ha convenido
en la enagenación con D. de Muchaudista de este
predicamento; y poniéndolo en ejecución por el pre-
sente instrumento en la vía y forma que mas
haya lugar en derecho: otorga que por si y en
nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien
de ellos hubiere título, vez y causa en cualquier
manera, vende y da en venta Real y enagenación
perpetua para siempre jamás al citado D. de
Muchaudista y a los suyos, el insinuado terreno
reducido a labrantio de la inmediación de la lacería
de Arzamendi, por libre de vinento, Mayorazgo,
Patronato, Memoria, Capellanía, tributo, censo y
de toda otra carga absolutamente, con todas sus en-
tradadas y salidas, usos, costumbres, regalías y
servidumbres y demás acciones que le pertenecen,
sin la menor reserva, por precio y manía de mil
y cien reales vellón, que recibe en este acto el

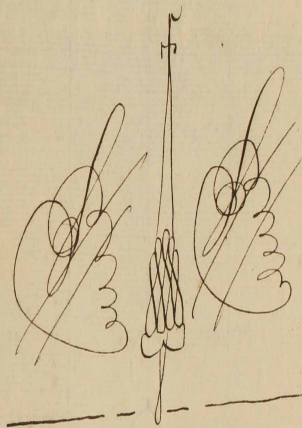
otorgante de mano del comprador Muchaudista
en monedas de oro y plata unales y cor-
rientes, de cuya entrega y recibo yo el escriba-
no doy fe, por haberse verificado en mi pre-
sencia, y de los testigos, que se nominaron, y
como satisfecho a su voluntad, formaliza a favor
del referido Muchaudista la mas firme y eficaz
carta de pago y resguardo, que aun derecho y segun-
didad conduzca, con las cláusulas, fuerzas y fir-
meras necesarias. Declara el otorgante, que el
justo precio y verdadero valor del enmucado terreno
reducido a labrantio, son los indicados mil y cien
reales vellón, y que no vale mas, ni ha hallado
quien le diere otro tanto, y si mas vale o valer
puede del exceso en mucha o poca suma, hace
a favor del comprador D. de Muchaudista y
de sus herederos y sucesores, gracia y donación
perpetua, íntera, perfecta e irrevocable, que el D. de
Muchaudista entre vivos, con insinuación y demás fir-
meras legales, y renuncia la Ley primera del
título once, Libro quinto de la Recopilación,
que trata de los contratos de venta, trueque

de otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años
que profine para pedir su rescision o imple-
mento a su justo valor, que los da por pasa-
dos como si lo estuvieran. Desde hoy en ade-
lante para siempre jamas se desapodera, desin-
te, quita y aparta, y a sus herederos y suce-
sores del dominio o propiedad, posesion, titulo, va-
lor, y otro cualquier derecho, que le compe-
ta a dho terreno: lo cede renuncia y traspasa con
las acciones reales, personales, utiles, mixtas, di-
rectas y ejecutivas en el recordado comprador
y Nachandicta, y en su representacion, para que
lo posea, que, cambie, enagene, use y disponga
a su eleccion y voluntad, como de cosa suya pro-
pia adquirida con justo y legitimo titulo. Y le
confiere poder irrevocable con libre franca y
general administracion, y constituye procura-
dor actor en su propia causa, para que de
su autoridad o judicialmente entre y se apodere
del mencionado terreno labrantio, y tome y
aprenda la Real tenencia, y posesion que por
Dño le compete; y para que no necesite

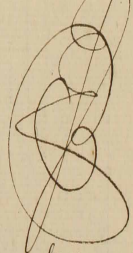
tomarla me pise que le de copia autorizada
de esta escritura, con la cual sin otro acto de apren-
sion ha de ser visto haberla tomado, aprendido
y transferido, y en el interin se constituye
en inquilino tenedor y precario poseedor en la
gal forma. Se obliga con todos sus bienes pre-
sentes y futuros, a que el sobre dho terreno sem-
bradio, sera cierto, seguro y efectivo al comprador
Dñe de Nachandicta, y nadie le inquietara, ni mo-
vera pleito sobre su propiedad, posesion, que y
disfrute, ni contra el aparecera gravamen algu-
no; y si se le inquietare, moviere o apareciera, luego
que el otorgante, o sus herederos y sucesores sean
requeridos conforme a dho, radarian a su defensa y lo
seguiran a sus expensas en todas instancias y tribu-
nales hasta esportarlo, y dejar a dho Nachan-
dicta comprador, y a los suyos en su libre uso, quie-
ta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguir
lo le daran otro igual en valor y condiciones,
y en su defecto le restituiran la cantidad de com-
bolada, las mejoras utiles, precarias y voluntarias
que a la sazón tubiere, el mayor valor y estimacion

que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños
y menoscabos que se le siguieren, por todo lo cual
se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta
escritura, y juramento del que lo peca en quien de
fiere su importe relevándole de otra prueba. Y
para que a su puntual observancia y cumpli-
miento sea compelido y apremiado por todo rigor
de ley, y vía ejecutiva con costas, como por senten-
cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida, confiere el poder necesario a los ven-
dos Jueces y Justicias de S. M. competentes de ma-
lequien partes que sean, con sujeción a su fuero,
y renuncian de todas las leyes y privilegios de su
favor con la general en forma. En cuyo testimo-
nio así lo dijo, otorgó y firmó, siendo testigos D.
Antonio Maria de Lili, D. Jose Maria de Larruri,
y Jose Antonio de Larranaga, residentes en esta
villa. En fe de todo ello, de que consta al otorgante,
y de haber advertido, que esta escritura ha de ser
registrada en el oficio de hipotecas de esta memo-
rada villa dentro del termino, y bajo de la pena
establecidos en la Real Pragmatica sancion de su

razon, lo firmé y el escribano = Firmin de Larruri
ta = Antem D. Diego Manuel de Larruri =
del infrascripto Cos. del Rey nro Señor y del Numero,
de esta Villa de Vergara, presente fui y en fe de
ello, y de que concuerda con su original, lo signo
y firmo como acostumbro =



D. Diego Manuel
de Larruri



Tomada la posesion de esta tierra en el libro tercero de
hipotecas de esta villa de Vergara, que es el corriente, hoy
dia catorce de Julio de mil ochocientos veinte y ocho =

D. Diego Manuel
de Larruri

